

Expte. **DI-1032/2007-5**

**S/R: 877.070/2007 a.I.**

**Excmo. Sr. ALCALDE PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA  
Plaza del Pilar, 18  
50001 ZARAGOZA**

**2 de octubre de 2007**

### **I. Antecedentes**

**Primero.-** Se inició por esta Institución expediente de oficio que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado con motivo de la aparición en la prensa de una noticia en la que se hace constar que una persona con una minusvalía severa que precisa de bastones y aparato ortopédico para andar y que no puede ni subir ni bajar escaleras, asistió al concierto de Serrat y Sabina en el pabellón Príncipe Felipe. Comprobó que en el referido pabellón existe una zona a la que para acceder no se tiene que subir ninguna escalera, pero al no estar especialmente reservada para minusválidos, todas las plazas se encontraban ocupadas por personas que no tenían minusvalía una de las cuales, amablemente le cedió su asiento.

**Segundo.-** Esta Institución solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza como titular del pabellón deportivo el cual remitió un informe en el que se hace constar lo siguiente:

*“Cuando se celebran conciertos en el Pabellón "Príncipe Felipe" se utiliza una zona para personas con discapacidades físicas (Espacio normalmente reservado para las cámaras de televisión en los eventos deportivos. situado encima del Palco de Autoridades y con acceso desde la calle sin escalera alguna) en el caso que nos ocupa se utilizó igual que siempre.*

*El espacio se encuentra convenientemente vallado y elevado unos 20 cm del suelo. La primera fila se reserva a las sillas de ruedas, y en el caso que alguna persona necesite una silla se le facilita por parte del personal de mantenimiento.*

*Si la afluencia no es masiva se permite que un acompañante se sienta al lado de cada discapacitado. En caso contrario los acompañantes se sitúan detrás también en sillas que se les facilitan.*

*Con respecto a la persona reclamante, parece ser que se encontró con la primera fila completa, y cuando preguntó a algún acompañante de los que habría en la primera fila le cedió su asiento (tal y como se hace habitualmente), entendiendo por nuestra parte que sin ningún problema, al no existir en esta instalación reclamación alguna.*

*Así mismo hacemos constar que el espacio descrito suele estar controlado por miembros de Protección Civil (siempre y cuando vengan al concierto puesto que en algunas ocasiones no montan dispositivo alguno).”*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado k) regula como competencia de los municipios la prestación de servicios sociales dirigidos, en general, a la promoción y reinserción sociales, y en especial, a la promoción de la mujer; la protección de la infancia, de la juventud, de la vejez y de quienes sufran minusvalías.

Así, debe garantizarse a las personas que sufren una minusvalía una vida digna e independiente removiendo todos los obstáculos que impidan su plena integración.

La Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación impone en su artículo 15 la obligación de adaptar los edificios de titularidad pública o privada destinados a un uso público en los plazos y en la forma que se determine. Y el artículo 7 enumera los edificios de uso público a los efectos de la ley, que son, en lo que aquí nos interesa, los edificios públicos y de servicios de las Administraciones Públicas, los centros asistenciales, los centros culturales y análogos y los centros religiosos y en general todos aquellos cuyo uso implique una concurrencia de personas.

El Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación que desarrolla la Ley anterior dispone en su artículo 18.1 concretamente, que las instalaciones deportivas son edificios de uso público a los efectos de la Ley 3/1999. Y en el número 2 del referido artículo se establece que los locales de

espectáculos, salas de conferencias, aulas y otros análogos, deberán disponer de plazas reservadas para personas con movilidad reducida en una proporción no inferior al 2% del aforo hasta 500 plazas, disponiendo a partir de esta cifra, de 1 plaza más adaptada por cada 1.000 más de capacidad o fracción. En todo caso, existirá un mínimo de dos plazas reservadas.

Y el artículo 19 señala que los edificios de uso público deberán cumplir las normas técnicas de accesibilidad y practicabilidad establecidas en el anexo II. En dicho anexo se regulan normas relativas a las condiciones de los accesos de los edificios y de los aseos de tales edificios.

En este caso, según se desprende de la información obtenida en el expediente, existe en el pabellón Príncipe Felipe, cuando se celebran conciertos, una zona reservada para personas con discapacidades físicas, que habitualmente en los eventos deportivos es utilizada por las cámaras de televisión cuyo acceso se puede realizar desde la calle sin necesidad de subir o bajar escaleras.

No obstante, dicha reserva no es suficiente a los efectos de la Ley 3/1999 y del Decreto 19/1999 puesto que deja a la buena voluntad o amabilidad de otras personas la utilización de un espacio que debería estar exclusivamente reservado para minusválidos, no sólo cuando se celebran conciertos o espectáculos teatrales sino también cuando hay algún evento deportivo al que las personas con discapacidad pueden estar interesados en asistir.

Por ello en cumplimiento de la normativa legal, y de acuerdo con el apartado 6 del Anexo II del Decreto 19/1999 las plazas que deben ser reservadas en el número previsto en el artículo 18.2 citado, deberán ser suficientes para una silla de ruedas, contando con un ancho mínimo de 90 cm y un fondo de 140 cm. Además, se situarán en lugares próximos al escenario, tarima o similar y cerca de los accesos garantizando siempre condiciones similares al resto de espectadores o alumnos.

En caso de tratarse de plazas para personas sordas que precisen la asistencia de intérprete de Lengua de Signos, cumplirán las condiciones especificadas en la norma.

Y en todo caso, las plazas reservadas para personas en situación de limitación, deberán estar convenientemente señalizadas mediante el símbolo de accesibilidad.

**SEGUNDO.-** El artículo 42 del Decreto mencionado dispone que los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público serán adaptados en la forma que establezcan los programas de actuación y en el plazo máximo de 10 años a partir de la entrada en vigor del Decreto. Estos

edificios deben cumplir todas las condiciones de accesibilidad que se establecen en la normas técnicas para los edificios de uso público, salvo en aquéllos que requieran una utilización de medios técnicos y económicos desproporcionados, en cuyo caso, deberán ser como mínimo practicables. Añade el artículo 45 que los programas de actuación para la supresión de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y de los edificios de titularidad privada destinados a uso público serán aprobados por los Ayuntamientos y, en caso de carencia de medios necesarios, por la Diputaciones Provinciales. Y cuando se trate de edificios de titularidad pública son las Administraciones titulares las responsables de la elaboración de tales programas.

A tenor de la normativa expresada, corresponde en este caso al Ayuntamiento de Zaragoza la elaboración de los programas de actuación para la eliminación de barreras. Dichos programas deberían haberse confeccionado antes del 15 de junio de 2001 y las obras para permitir la accesibilidad de las personas con discapacidad deberían concluirse antes del 15 de junio de 2009.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por el Ayuntamiento se elaboren los programas de actuación para la supresión de las barreras arquitectónicas y urbanísticas en los edificios públicos y privados de uso público en el plazo más breve posible y, en concreto, para que se realicen las obras necesarias para la eliminación de las referidas barreras en el pabellón Príncipe Felipe antes del 15 de junio de 2009, mediante la reserva de plazas, debidamente señalizadas, para personas con discapacidad, y en el número y condiciones expresadas en la normativa legal.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**